SELIM PARRA FUENTEALBA

NOTARIO PUBLICO FONO 524149 - Fax: 524150 Lautain Nº 325 - Local 4 y 5

1363+
15-Lacality's Mill Selscienter Miller 7000

REPERTORIO NUMBERO: 4525-10

CIT.

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

A

MAURICIO ALEJANDRO VILLEGAS DIAZ

ACASTICALERANA ARTHITATA CALCARIA ARTHITATA DA CALCARIA CARIA CARI EN LA CIUDAD DE LOS ANGELES, REPUBLICA DE CHILE, a primero de Septiembre del año dos mil diez, ante mi, SELIM PARRA FUENTEALBA, ABOGADO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR de este territorio jurisdiccional, en mi oficio ubicado en calle Lautaro número trescientos veintronco, locales cuatro y cinco de esta ciudad, comparecen, Por una parte, don MAURICIO ALEJANDRO VILLEGAS DÍAZ, chileno, agricultor, cédula de identidad número doce millones noveclentos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y tres guión K, casado en régimen de sociedad conyugal, con doña Macarena Alejandra Pinto Ulloa, domiciliado en Parcela número veintitrês, Sector Esperariza Campesina, Comuna de Negrete, y de paso en esta ciudad, en adelante l'amado también simplemente "et constituyente" o "et deudor"; y por la otra, don Raúl Gonzalo Toro Jara, chilieno, ingeniero agrónomo, cédula de identidad número ochomillones doscientos noventa y dos mil ciento cinquenta y siete guión cinco, casado, domiciliado en calle Colón número ciento sesenta. Los Ángeles, en nombre y



representación, según se acreditará, del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, Empresa Autónoma del Estado, del giro de su denominación, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, del mismo demicifio anterior, en adelante denominado también simplemente como "el Banco", los comparecientes mayores de edad, a quienes conozco por haberme acreditado su identidad con sus cédulas personales ya referidas, y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraido o contrajere en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeque o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligado al pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones, prómogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don MAURICIO ALEJANDRO VILLEGAS DÍAZ, constituye en favor del Banco del Estado de Chile, prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil ciento doce, sobre Un Tractor, marca Case International, modelo MXM ciento treinta y cinco, año dos mil seis, motor número WT uno dos cero cero cinco, serie número Z cuatro CD cero cero seis cero seis, color rojo, combustible diesel, peso bruto vehicular siete mil seiscientos setenta y dos kilos, placa única e inscrito en el Registro de Vehiculos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo la singularización WS punto seis ocho cero cuatro guión dos - Lo adquirió por compraque hizo a "Agropecuaria Leche del Bio Bio S.A.", según consta de contrato privado de compraventa, celebrado con fecha dieciocho de Agosto de dos mil diez, ante don Selim Parra Fuentealba, Notario Público, Titular de Los Ángeles.- Asciende el valor total de la especie dada en prenda sin desplazamiento a la suma de veinticuatro miliones de pesos, según consta de Tasación de Prenda número cinco cinco cinco guión dos cero uno cero guión uno dos cinco tres cero, confeccionada con fecha doce de Agosto de dos mil diez, por don Ricardo Sepúlveda Ramirez, Ingeniero Civil Químico, Tasador BancoEstado - El bien indicado

SELIM PARRA FUENTEALBA

NOTARIO PUBLICO FONO 524149 - Fax. 524150 Enistano Nº 325 - Local 4 y 5 LOS ANGELES

Thece mil seeseitettes Treenta 7de

se encuentra en la propiedad ubicada en camino a Pedregal s/n, a treinta kilómetros de

Los Ángeles, Comuna de Los Ángeles, Provincia de Bío Bío. SEGUNDO. Declara el

deudor que es poscedor regular y único dueño de el bien que se da en garantia en

virtud del presente instrumento, que no reconocé otro gravamen, que no adeuda por él,

escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del

Banco. QUINTO: El deudor se obliga a no gravar ni enajenar la especie objeto de este

contrato sin consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile. SEXTO: EL Banco

del Estado de Chife podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones

que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudiera sufrir el bien-

pignorado. SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación

y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su

legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y

gastas que al Banco pudiera ocasionar la pérdida a privación del bien pignorado.

OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el deudor se obliga a contratar

seguros contra incendio y demás riesgos que se estimen necesarios por el Banco sobre

el bien objeto de esta garantía. Todo ello bajo las siguientes modalidades: a) El seguro

podrá ser tomado en una de las compañías de seguro que mantenga para esos efectos

un convenio con el Banco, b) También podrá ser contratado en cualquier otra entidad

aseguradora. En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales

saldo de precio, que no está sujeto a acciones de nulidad, resolutorias u otras, y que no se encuentra afecto por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo dispuesto en el artículo discinueve de la Ley número disciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de Bancos. TERCERO. El Banco del Estado de Chile gueda facultado para inspeccionar la especie dada en prerida. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a Informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite. sobre el estado del bien pignorado, integridad de éste y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno. CUARTO: El Banco del Estado de Chile y el deudor convicnen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta



se formalicen necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por una asesoria externa, cuyo costo será do cargo exclusivo del deudor. c) En caso que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el Banco podrá hacerlo con cargo a aquél, quien deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el interés máximo convencional que nja al momento del pago, d) Si las pólizas tomadas directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b) fuesen rechazadas, deberán ser corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoria externa, y si en esa segunda revisión fuesen rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo al deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compeñías que han suscrito convenios con el Banco, las causales por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoría externa, constan de un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darie su piena conformidad, además, el deudor expresa que la asesoria externa que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente. Asimismo manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Banco queda autorizado pera cargar los gastos antes aludidos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro. que el deudor mantenga en él. En el evento que el bien asegurado fuese afectado por los siniestros objeto del o los seguros, el deudor se obliga a comunicar al Banco por escrito e inmediatamente y a más tardar al día siguiente hábil de haberse producido aquéllos, a fin de que éste haga valer sus derechos en las indemnizaciones que le correspondan. También el deudor se obliga a comunicar al Banco, por escrito y dentro del más breve plazo, el cambio de destino y las modificaciones de que soa objeto el bien asegurado, a fin de adecuar las pólizas ya contratadas a las nuevas especificaciones

SELIM PARRA FUENTEALBA

NOTARIO PUBLICO
FONC 52/149 Fax 62/150

NOTARIO PUBLICO FONC 52/14/9 - Fax 624150 Lautero N° 526 - Local 4 y 5 LOC 4NIGRI ES

Luce mil susciluto Treinta 7 tres

que hayan experimentado. NOVENO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación del bien dado en garantía, por su propio personal o por los tasadores externos que designe al efecto. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones y trámites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados de dichas retasaciones serán de cargo del deudor, y serán determinados conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o circular confeccionado por el Banco para tales efectos, que el deudor ha recibido con anterioridad a la firma de esta escritura. y que declara conocer y aceptar. El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro, que el deudor mantenga en él. Las modificaciones que en lo sucesivo sufran los costos de las retasaciones se darán a conocer al deudor mediante el envio de nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento. DECIMO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones del deudor como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a la realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor contraviniere las obligaciones contraídas en esta escritura, b) Si existiere o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre la especie pignorada o el deudor dispusiera de ella, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece. para el deudor que así lo hiciere; c) Si la especie dada en prenda se hubiese destruido o desaparecido en todo o parte o hubiere disminuido considerablemente de valor; d) Si el deudor abandonare o perdiere la posesión de la especie dada en prenda sin perjuicio de: las acciones que la ley confiere al Banco; e) Si el deudor trasladare la especie. pignorada del lugar de explotación indicado en la cláusula primera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan al acreedor de acuerdo a la ley. f) Si el deudor fallecière. En este caso, las deudas se considerarán indivisibles y podrá exigirse su cumplimiento total a cualquiera de los herederos del deudor. DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos derivados del presente contrato y especialmente para el cjercicio de las acciones judiciales que correspondan para hacer efectiva la presente garantia, los comparecientes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de Los Ángeles, y se



someten a la competencia de sus Tribunales. DECIMO SEGUNDO: El Banco del Estado de Chile, por medio de su mandatario, acepta las garantias que se constituyen por este instrumento en los términos expresados. DECIMO TERCERO: Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial, irrevocable y gratuito al Banco del Estado de Chile, para que rectifique, complemente y/o aclare la presente escritura, respecto de cualquier error u amisión existente en las cláusulas relativas al bien prendado, al préstamo otorgado por el Banco, sus condiciones, a las garantias que lo caucionan, a los seguros, como también de cualquier error u omisión en cualquier cláusula no principal del contrato. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos y/o privados necesarios para el cumplimiento de su cometido. El Banco del Estado de Chile acepta el presente mandato y se obligaa cumplirlo fielmente y en la forma más rápida desde que se tenga conocimiento del error u omisión.- DECIMO CUARTO; Todos los gastos derivados de la presente escritura serán de cargo exclusivo del deudor. DECIMO QUINTO: Queda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario Oficial y su anotación en el Registro do Vehiculos Motorizados, y las inscripciones, y demás gestiones o trámites que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento de la garantia. La personería de don Raúl Gonzalo Toro Jara, para actuar en nombre y representación del Banco del Estado de Chile, consta de la escritura pública de fecha quince de Junio de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Horacio Soissa Batifoulie; de la de nueve de Marzo de dos mil uno, otorgada ante don Roné Benavente Cash, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Quinta Notaria de Santiago, y de la escritura pública de fecha treinta de Diciembre de dos mil cuatro, otorgada ante don. Néstor Riquelme Contreras, Notario Público, Suplente del Titular de la Décimo Novena Notaria de Santiago don Pedro Reveco Hormazabal, e inscrita a fojas veintisiete número catorce en el Registro de Comercio del año dos mil cinco del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles; las que se han tenido a la vista y que no se insertan a petición de las partes y por ser conocidas de éstas y del Notario que autoriza.- Conforme a minuta redactada por el abogado de Los Angeles, don Julio Ferreira Bizama.- Así lo otorgan, en comprobante y



previa lectura, firman los comparecientes conjuntamente con el Notario que autoriza.SE DA COPIA.- REPERTORIO NUMERO: 4525-42 .- DOY FE.-

